

Santiago de Cali, 06 Agosto de 2021

Doctora  
MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
Magistrada Ponente.  
Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali  
E. S. D.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: BETTY DELGADO**  
**DEMANDADO: "PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS"**  
**RADICACION: 2017-084**  
**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, mujer, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 41.599.079 de Bogotá, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de **PROTECCION S.A.**, por medio del presente escrito y estando dentro del término que ordena la Ley, me dirijo para manifestarles muy respetuosamente que conforme al poder especial que obra en el expediente, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito presento alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solicitamos al Despacho, se **REVOQUE** y se **ABSUELVA** de las pretensiones de la demanda y esto teniendo en cuenta que mi representada no está obligada al reconocimiento de la prestación económica que se persigue en el proceso ya que una vez recibida la solicitud para reconocimiento de prestación económica, se inició la investigación administrativa encaminada a determinar si la demandante tenía derecho o no a dicha prestación, finalizada la cual se determinó que éstos, **NO** acreditaron los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia.

El artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, textualmente expresa lo siguiente: *Los jueces en sus providencias, SÓLO están sometidos al IMPERIO DE LA LEY.* Este principio Constitucional resulta de vital importancia y aplicación, dentro de la controversia que nos ocupa, por lo cual los requisitos que deben observarse son los que exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del deceso del señor **YAMIL GARCIA ROSALES**, el cual requiere que el afiliado dejara cumplidas la densidad de semanas de cotización en los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.

2. Luego de ocurrido el deceso del afiliado, la demandante en nombre propio y en representación de su menor hijo del causante elevó reclamación pensional. Abordado el estudio de la reclamación, se determinó que no se habían cumplido las exigencias legales para proceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia por cuanto el causante no había dejado acreditado los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del deceso.

3-. En efecto, según se indica en la demanda, el causante **GARCIA ROSALES** falleció el **28 de Febrero de 2012**, esto es en vigencia de la Ley 797 de 2003, la cual en su artículo 12 modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y sobre los requisitos para obtener la pensión de sobrevivencia, dentro del Sistema General de Pensiones, establece:

*"... Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes...*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiera cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones ...*

4-. De conformidad con la norma citada, tal y como se encontraba vigente para la fecha de fallecimiento del señor **GARCIA ROSALES**, para que un afiliado del Sistema General de Pensiones dejara causado a favor de sus eventuales beneficiarios el derecho a percibir una pensión

de sobrevivencia, se debía acreditar el haber cotizado al Sistema General de Pensiones, cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de su muerte.

5-. En el estudio de la reclamación pensional, se pudo verificar que NO se había acreditado el cumplimiento de las cincuenta (50) semanas de cotización, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento del afiliado, **toda vez que durante el período comprendido entre el 28 de febrero de 2009 y el 28 de Febrero de 2012, el causante SOLO COTIZÓ 28,57.**

6-. Como quiera que no se acreditó el requisito mínimo de semanas cotizadas, en el período específico determinado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, **NO** se generó el derecho para que los potenciales beneficiarios accedieran al beneficio de la pensión de sobrevivencia, porque tratándose de beneficios pensionales, la norma aplicable para cada caso en concreto, la determina la fecha de ocurrencia del siniestro que da lugar a la reclamación y que en este caso fue el lamentable fallecimiento del señor **GARCIA ROSALES (q.e.p.d.)**, ocurrido el 28 de febrero de 2012.

7-. Sobre este aspecto concreto donde se estima qué requisitos se debe aplicar cuando el afiliado fallece, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones, en los siguientes términos:

- En sentencia del 30 de noviembre de 2010, con radicación No. 39790 y ponencia del Magistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez, señaló: ***“Por otra parte, estima la Sala, que en este caso, en atención a que la causante falleció el 04 de Abril de 2003, el derecho de los beneficiarios a la prestación de supervivencia está gobernado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993”***

- En sentencia del 24 de agosto de 2010, con ponencia del Magistrado Camilo Tarquino Gallego, señaló: ***“... Ante la vigencia que cobró la normatividad que la réplica califica de regresiva, no está llamado a operar el principio de la condición más beneficiosa y, en consecuencia, la regla general de que la norma aplicable es la que regía para la fecha de fallecimiento del causante, es la que debe imperar en el caso litigado...”***. (El resaltado es nuestro).

- En sentencia del 07 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, indicó: ***“Se ha de precisar que como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. Esto es así, porque la pensión de sobrevivientes tal como fue consagrada en el sistema general de pensiones y antes en los reglamentos del seguro social, es un derecho autónomo que nace o se estructura con la muerte del afiliado o pensionado, y por ende es esa la normatividad que rige en ese momento, la que gobierna el derecho que así se consolida...”***

- En sentencia del 11 de febrero de 2009, con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, la misma Corporación señaló: ***“...Teniendo en cuenta los razonamientos jurídicos traídos en los cargos, para la Sala son acertados los cuestionamientos que la parte recurrente le hace a la sentencia de segunda instancia, en relación con el precepto legal que debió acogerse para dirimir el conflicto, y la inaplicación en el su juez del principio constitucional y legal de la condición más beneficiosa, siendo equivocada la posición del juez colegiado, según la cual por virtud del mismo, era aplicable la disposición anterior a la Ley 797 de 2003, esto es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, antes de la modificación que le fuera introducida en el artículo 12 de la primera ley citada; pues la normatividad que gobierna el caso, es la vigente para el momento de la muerte del afiliado...”*** (El subrayado es nuestro).

8-. También debe tenerse en cuenta que con su firma incorporada en la solicitud de vinculación del causante al Fondo de Pensiones administrado por la sociedad que represento, el señor **GARCIA ROSALES (q.e.p.d.)**, aceptó todas las condiciones previstas en este régimen, por cuanto la selección del mismo, la realizó para todos sus efectos. Adicionalmente se comprometió a cumplir el número mínimo de semanas cotizadas exigidas por la ley, para que él y/o sus beneficiarios pudieran hacerse acreedores de los beneficios que la misma consagra, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que señala:

***“ART. 11.- Diligenciamiento de la selección y vinculación. La aceptación del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y***

*sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar... ”*

**9-** Ahora bien, desde ya manifestamos que tampoco se puede dirimir esta controversia aplicando la norma más favorable y por ello definiéndola en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de Ley 100 de 1993 original, para conceder el derecho reclamado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, **NO** se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, pues había sido subrogada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por lo que no se puede aplicar la primera norma para dirimir una situación que nace de un siniestro ocurrido varios años después de haber sido subrogada por otra Ley.

. Frente al tema de inaplicar las disposiciones contenidas en las Leyes 797 de 2003 y 860 de 2003 y en su lugar aplicar las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y así se ve reflejado en varias sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

**La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido y ratificó en la reciente Sentencia 5202 del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán: (**

*“Dicho lo anterior, en lo que se refiere a la aplicación concreta del principio de la condición más beneficiosa a las pensiones de invalidez, en lo que constituye su posición actual, la Corte admite que es posible, de manera excepcional y bajo condiciones muy precisas, remitirse a la norma inmediatamente anterior a la que regula la situación en disputa.*

*Así, a partir de decisiones como las CSJ SL2358-2017 y CSJ SL4650-2017, la Corte adoctrinó que en el marco regulativo de las pensiones de sobrevivientes y de invalidez y, específicamente, de cara a la existencia de una serie de reformas legislativas que no incluyeron regímenes de transición, es posible que se generen consecuencias indeseables o inequitativas para ciertos afiliados, debido al tránsito de legislación y a la reglas de aplicación de la ley en el tiempo, de forma tal que es preciso acudir al principio de la condición más beneficiosa, «[...] para resolver el problema social que se ocasiona por la implementación del nuevo ordenamiento [...]»*

*En tales términos, la Corte aclaró que el principio de la condición más beneficiosa constituye una excepción al de la retrospectividad, que opera en situaciones de tránsito legislativo en los que no se contempla un régimen de transición, entendido este como «[...] un momento único, que se da, en forma simple cuando se sanciona y promulga una nueva ley [...]» y no cuando se generan reformas estructurales al sistema de pensiones, contrario a lo aducido por el apoderado de la Compañía de Seguros Bolívar. Asimismo, que permite la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la realmente vigente, respecto de ciertas personas que tienen una «situación jurídica y fáctica concreta» y no una mera expectativa.*

*Para el caso concreto de las pensiones de invalidez, la Corte justifica efectivamente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito de legislación verificado entre el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, y el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.*

**No obstante lo anterior, la Corte ha subrayado que el ejercicio de la condición más beneficiosa en estos casos no implica la reanimación de la norma inmediatamente anterior de forma pura y simple, sino que, contrario a lo defendido por el Tribunal en este asunto, existe una limitación temporal y algunas otras restricciones tendientes a verificar que el afiliado tenía efectivamente una situación jurídica y fáctica concreta.**

*Frente a lo primero, en las decisiones CSJ SL2358-2017 y CSJ SL4650-2017 la Corte indicó que la condición más beneficiosa representaba «...un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta...» y determinó que, como consecuencia, la excepcional aplicación de la norma anterior solo podía justificarse durante un lapso de tres (3) años, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, de manera que solo podían acudir a esta garantía quienes estructuraban su invalidez entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*

*Por otra parte, en aras de determinar si un afiliado ostenta una situación jurídica concreta sujeto de protección, la Corte enseñó que debe tratarse de personas efectivamente inscritas en el régimen anterior que, además, deben cumplirlos*

siguientes supuestos, dependiendo de cada situación:

### 3.1. Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.
- c) *Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.

Esta referencia jurisprudencial, aunque se ocupa de una pensión de invalidez, sus argumentos tienen aplicación al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos para el reconocimiento de este tipo pensiones en la Ley 860 de 2003, son similares o equivalentes a los exigidos para el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia y señalados en la Ley 797 de 2003.

**En la sentencia (533649 M. Ponente: Fernando Castillo Cadena / Gerardo Botero Zuluaga, Número De Proceso: 45262 Número de providencia: SL4650-2017, Fecha: 25/01/2017), a saber:**

*”Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de sobrevivientes, y si bien Radicación n° 45262 30 con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «“derechos” que no son derechos”», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política. De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.*

*Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente. Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte. Radicación n° 45262 31 Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático.*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 02 de Septiembre de 2008, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, señaló textualmente lo siguiente:

*“... Por lo demás, no hay lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa cuando la persona que se invalida en vigencia del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 no cumple los requisitos previstos en esa normatividad, pero sí las 26 semanas del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original. ... Sin embargo, esta no es la situación que surge en el evento de la Ley 860 de 2003 frente al artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, por cuanto esta última exigía niveles de densidad de cotizaciones bajos en relación con los más exigentes pretendidos por el legislador en la nueva disposición...”. Esta referencia jurisprudencial, aunque se ocupa de una pensión de invalidez, sus argumentos tienen aplicación al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que los*

# **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**

*Abogada Especialista en Derecho Laboral*

5

requisitos exigidos para el reconocimiento de este tipo pensiones en la Ley 860 de 2003, son similares o equivalentes a los exigidos para el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia y señalados en la Ley 797 de 2003.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, solicito de manera respetuosa al señor Magistrado denegar las pretensiones de la demanda y no se profiera condena en contra de mi representada.

## **NOTIFICACIONES.**

Demandante: La misma que aparece en la demanda.

Demandado: Calle 49 N° 63-100 piso 9, Medellín.

Apoderada: Las recibiré en su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 5 No. 10-63 Oficina 718 de esta ciudad de Cali.

Celular: 3104580010 - 3218160821

Correo electrónico [mariaezu@gmail.com](mailto:mariaezu@gmail.com) - [linethpatino@hotmail.com](mailto:linethpatino@hotmail.com)

De los señores Magistrados, muy respetuosamente,



**MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**

T.P. 64.937 C.S. de la J.

C.C. 41.599.079 de Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.599.079**

**ZUÑIGA De MUNERA**

APELLIDOS  
**MARIA ELIZABETH**

NOMBRES

*Maria Elizabeth Zuniga*

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-MAR-1953**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

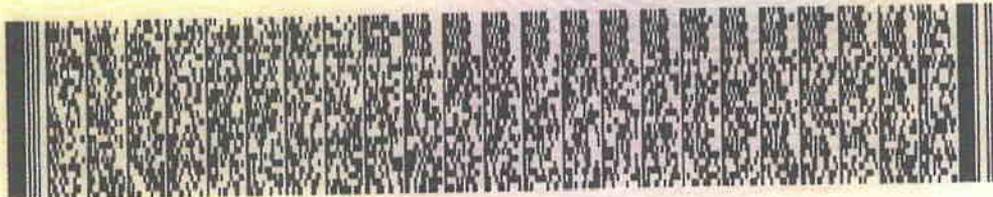
SEXO

**03-DIC-1974 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00047881-F-0041599079-20080814

0002093084A 1

2810014165



LMG

ESCRITURA NUMERO:QUINIENTOS NUEVE (509).-----

FECHA:MAYO VEINTICINCO (25) DE 2017.-----

ACTO: PODER ESPECIAL.-----

OTORGADO POR PROTECCIÓN S.A.-----

A: MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA.-----

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

\*\*\*\*\*

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los <sup>/Veinticinco/</sup> (25) días del mes de Mayo, del año DOS MIL DIECISIETE (2017), ante el despacho de la NOTARIA CATORCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, cuya Notario Titular es el Doctor MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK,, Compareció ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.033.926 y manifestó:

**PRIMERO:** Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 de Bogotá y tarjeta profesional No 64.937 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de ABOGADA EXTERNA de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., realice las siguientes funciones:

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra, en razón de actos que tengan

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escritura No. 509 - Mayo 25 2017.

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN  
YOLANDA SANDOVAL CEBALVA  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION 02 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015

10571CUUEKJCa96C



cadenu.s.a.

que ver con el giro ordinario de las oficinas que comprenden la regional. En desarrollo de esta facultad podrá:-----

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas que PROTECCIÓN S.A. deba adelantar o que se adelanten en su contra.-----

2) Asistir a audiencias, responder interrogatorios, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.-----

B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de PROTECCIÓN para conciliar. -----

C. Representar los intereses de PROTECCIÓN S.A. para efectos de dar cumplimiento a las normas que regulan el Impuesto de Industria y Comercio, e interponer los recursos administrativos y judiciales con el fin de ajustarse a los intereses de la misma.-----

D. Dar cumplimiento a todas las obligaciones impuestas por la legislación comercial que deban adelantarse ante la Cámara de Comercio de la respectiva localidad, de manera ocasional o periódica.-----

E. Suscribir en nombre de Protección S.A. las escrituras públicas para la constitución y cancelación de hipotecas que garantizarán los créditos para adquisición de vivienda, otorgados por la sociedad que represento a los empleados pertenecientes a la REGIONAL OCCIDENTE Y CAFETERA DE PROTECCIÓN S.A.-----

**TERCERO:** Que este poder tendrá vigencia mientras María Elizabeth Zúñiga de Múnera tenga el carácter de Abogada Externa de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**-----

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los.  
Pasa a la hoja No. Aa033792116.



# República de Colombia



Viene de la hoja Aa033792115 de la esc 509 del 25/05/2017 Aa033792115 21691275

que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70).

LA NOTARIA AUTORIZO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD OTORGANTE PARA FIRMAR ESTA ESCRITURA FUERA DEL DESPACHO ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 2148 DE 1983.

Se elaboró conforme a minuta presentada.

El compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.

Derechos notariales: \$ 55.300 - - - - - Resolución 0451 de 2017

Superintendencia y Fondo: \$ 11.100

Impuesto de IVA: \$. 16.891

Esta escritura se elaboró en la(s) hoja(s) de papel notarial número(s):

Aa033792115, Aa033792116.

TESTA: Mayo 25 de 2017.

STRADATA: 0094-01-003655.

Lo escrito entre líneas en la pagina 1 /Veinticinco/ Si Vale.

**ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA**

**C.C. 43.033.926 de Medellín**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

**Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**NIT. 800.138.188-1**

**Dirección: Calle 49 No. 63-100**

**Teléfono: 2307500.**

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN  
YOLANDA SANDOVAL CHEGWIN  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN 02 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015

NOTARIA DE MEDELLIN  
MAURICIO BARRERA MARTINEZ



10575KECJ8aC8CUJ



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK  
NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

*Mauricio Amaya Martinez Clark*



25 MAY 2017



COPIA

147294 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

64937  
Tarjeta No.

93/08/03  
Fecha de  
Expedición

93/03/12  
Fecha de  
Vencimiento

MARIA ELIZABETH  
ZUÑIGA DE MUNERA

41599079  
Cedula

DEL VALLE  
Consejo Seccional

DE S/BUENAV/CALI  
Universidad



*[Handwritten Signature]*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*[Handwritten Signature]*